



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Radicado 2022-00505-00.
Proceso: Cesación Efectos Civiles
Matrimonio Religioso – Mutuo Acuerdo.
Solicitantes: Hernando Solano Peña y Ana
Yuceli Parra Rincón.

SENTENCIA No.

Saravena, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVLIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, instaurado por HERNANDO SOLANO PEÑA y ANA YUCELI PARRA RINCÓN.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.-Los señores HERNANDO SOLANO PEÑA y ANA YUCELI PARRA RINCÓN, contrajeron matrimonio religioso el día veintisiete (27) de Noviembre de 2011, bajo el rito de la Iglesia Católica en la parroquia Cristo Rey.
- 2.-El citado matrimonio fue registrado en la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, bajo el indicativo serial No. 05030735.
- 3.-Dentro del matrimonio se procreó a las menores YILIANA SOLANO PARRA y ELKIN SOLANO PARRA.
- 4.-La custodia y cuidados personales quedan radicada en cabeza de la madre.
5. La cuota alimentaria se estableció en la suma de \$400.000.00 mensuales, los cuales se incrementarán cada año con forme al Incremento del salario mínimo legal vigente.
- 6.- Dentro del matrimonio no se adquirieron bienes y tampoco deudas.
- 7.- El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena – Arauca.
- 8.-Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de este escrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la causal 9ª del Art. 6º de la ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes que:

- 1.- Se **DECRETE** es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los mencionados esposos.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de Septiembre de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 577 y SS del C G del P.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Para el caso en cuestión es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES Y/O PATRIMONIALES, que, tales liquidaciones deben efectuarse conforme a la regulación consagrada para los procesos de sucesión. Al respecto, se destaca lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General de Proceso cuya mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

Es por ello que, de conformidad con la normatividad en comento, es claro el derrotero procesal que en este tipo de procesos debe adelantarse a fin de culminar con la decisión que apruebe finalmente la partición de los bienes de la sociedad conyugal materia de liquidación, lo cual indica que necesariamente debe seguirse el itinerario marcado en las normas antedichas.

Por otro lado, si bien es cierto y conforme se viene señalando se determina la obligatoriedad de evacuar las etapas establecidas legamente, esto es la de INVENTARIO Y AVALUOS y de la PARTICIÓN dentro del presente trámite liquidatorio, para el presente caso, debe darse aplicación a lo normado en la parte final del numeral 1° del artículo 501 del C.G. del P., y lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 1° ibídem, pues se concluye que si el INVENTARIO Y AVALUOS es elaborado de común acuerdo por los interesados, o no se presentan objeciones se debe proceder a su aprobación, por expresa remisión para la aplicación de las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede la cesación de efectos

civiles de matrimonio religioso de los cónyuges HERNANDO SOLANO PEÑA y ANA YUCELI PARRA RINCÓN, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES.- Respecto del establecimiento de los menores **YILIANA SOLANO PARRA y ELKIN SOLANO PARRA** (custodia-cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación celebrada el día 30 de Agosto de 2022 allegada con los anexos de la demanda.

INSCRIPCION- se ordenará la inscripción de la presente providencia en el

registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores HERNANDO SOLANO PEÑA y ANA YUCELI PARRA RINCÓN.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO que contrajeron los señores HERNANDO SOLANO PEÑA y ANA YUCELI PARRA RINCÓN, el día 27 de Noviembre de 2011, en la parroquia Cristo Rey del Municipio de Saravena – Arauca, y registrado el 13 de Enero del 2012, bajo el indicativo serial No. 05030735 de la Registraduría Municipal de Saravena –Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores HERNANDO SOLANO PEÑA y ANA YUCELI PARRA RINCÓN, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO aquí decretado, los señores HERNANDO SOLANO PEÑA y ANA YUCELI PARRA RINCÓN.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los ex cónyuges tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- Respecto del establecimiento de los menores **YILIANA SOLANO PARRA y ELKIN SOLANO PARRA** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación allegada con el escrito genitor suscrita por las partes.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05030735 de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores HERNANDO SOLANO PEÑA y ANA YUCELI PARRA RINCÓN.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO.- **NOTIFICAR** este fallo en la forma prevista en el artículo 295 del C.G. del P.

SÉPTIMO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

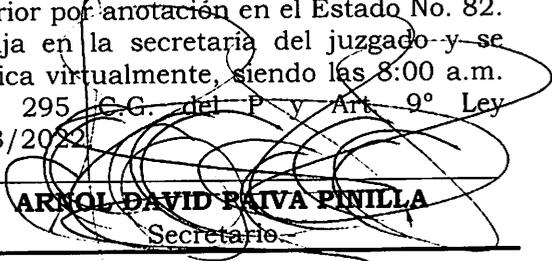
OCTAVO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 82. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Ley 2213/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

*Proceso: Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal - Mutuo Acuerdo
Rad. 81-736-31-84-001-2022-00491-00
Demandantes: Florinda García Pérez y Nelson Bruno Castro Grisman.
Sentencia de 1ª Instancia*

SENTENCIA No.

Saravena, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- FLORINDA GARCÍA PÉREZ y NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN, contrajeron matrimonio el día 05/03/1998 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca) y, sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 7511896.
- 2.- Los esposos GARCÍA PÉREZ – CASTRO GRISMAN, procrearon un (1) hijo, el cual ya es mayor de edad sin que exista obligación alimentaria.
- 3.- Los demandantes, no pactaron capitulaciones matrimoniales, ni llevaron bienes propios a la sociedad conyugal y, tampoco, hicieron adopciones.
- 4.- El domicilio conyugal desde sus inicios hasta el final se estableció en Saravena (Arauca).
5. Como consecuencia del Matrimonio Religioso entre los esposos URUEÑA ESTUPIÑAN, se formó una sociedad conyugal, la cual, no se adquirieron bienes.
- 6.- Los cónyuges resolvieron tramitar el divorcio por mutuo consentimiento, artículo 154 numeral 9° del Código Civil modificado por la Ley 25 artículo 6° de 1992 y, para tal efecto, suscribieron acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el cual se anexa a esta demanda.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes:

- 1.- Declarar el DIVORCIO celebrado entre FLORINDA GARCÍA PÉREZ y NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN, celebrado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita – Arauca, en 05/03/1998, inscrito en la Notaría de Arauquita, bajo el indicativo serial # 7511896.
- 2.- Decretar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil y para tal efecto se libren las comunicaciones correspondientes.

3.- Decretar la disolución de la sociedad conyugal FLORINDA GARCÍA PÉREZ y NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de Septiembre de 2022, se ordenó darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar al Ministerio Publico, emplazar los acreedores de la sociedad conyugal de los demandantes.

Vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los demandantes y la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los accionantes presentaron demanda donde solicitan sea declarado el DIVORCIO y donde indican que conformaron una sociedad conyugal que no cuenta con activos ni pasivos por distribuir, allegando el acuerdo privado solicitando se le otorgue aprobación; manifestado igualmente que el hijo procreado dentro del matrimonio es mayor de edad.

Así las cosas, encontrándose ajustado a las normas, se accederá a lo pedido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas, pues lo analizado conduce a reconocer la demostración de la situación de hecho exigida por el legislador como causa de la declaración del DIVORCIO referenciado, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Ahora bien, dilucidado y resuelto lo concerniente al DIVORCIO entonces es pertinente analizar el aspecto patrimonial en cuanto al acuerdo al que llegaron las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ante lo cual debemos decir que si bien es cierto, estamos frente a un proceso declarativo, al cual no pueden acumularse las pretensiones liquidatorias, no lo es menos que el legislador ha establecido formas en que los ciudadanos puedan conciliar sus diferencias y fue así como estableció en la ley 446 de 1998 lo siguiente: "Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador¹, al tenor del canon 65 ejusdem "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley" al tiempo que "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo" (art. 66 ib.).

Igualmente, la Corte Constitucional ha abordado el tema de la conciliación en innumerables fallos, y al respecto ha discurrido que:

Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, **se reúnen para componerla** con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. **El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian².**

De manera que, sin lugar a equívocos se puede afirmar, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en un acuerdo de voluntades libre y espontáneo al que llegan dos o más personas entre quienes existe una controversia de tipo jurídico, con el fin de precaver un litigio, o dar por terminado uno que se encuentre en curso, siempre que la materia de que trate el pleito sea conciliable y **se ajuste al derecho sustancial, caso en el cual la componenda será de obligatorio cumplimiento, tendrá efectos de cosa juzgada y será ejecutable ante la jurisdicción.**

Puestas de ese modo las cosas, el problema jurídico que plantea la solicitud se centra en determinar si ¿el acuerdo al que han llegado las partes con relación a la sociedad conyugal surte efectos en el actual proceso?

¹ Artículo del Decreto Ejecutable por Sentencia C - 114 - 99 de la Corte Constitucional.
² Sentencia C - 893 de 2001.

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

De conformidad con el artículo 4° de la ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (artículos. 1790 y 1797 del Código Civil), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tenía la libre administración y disposición de sus bienes.

En el presente caso los demandantes solicitan a la judicatura además de la declaración del Divorcio por la casual del mutuo acuerdo, para lo cual piden se le dé aprobación al acuerdo privado al que han llegado respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio.

Así las cosas, para el caso concreto objeto de este pronunciamiento debe determinarse en este momento la procedencia o no de la solicitud de aprobación del acuerdo privado suscrito por las partes sin adelantar la etapa de inventarios y avalúos y de partición, conforme a los términos expuestos en la demanda genitora.

El Código General del Proceso, establece:

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código. (...)” Subrayas del juzgado.

Igualmente, nuestro Estatuto Procesal Civil establece lo siguiente:

Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. (...)

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

Para el caso en cuestión es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES Y/O PATRIMONIALES, que, tales liquidaciones deben efectuarse conforme a la regulación consagrada para los procesos de sucesión. Al respecto, se destaca lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General de Proceso cuya mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibidem.

Es por ello que, de conformidad con la normatividad en comento, es claro el derrotero procesal que en este tipo de procesos debe adelantarse a fin de culminar con la decisión que apruebe finalmente la partición de los bienes de la sociedad conyugal materia de liquidación, lo cual indica que necesariamente debe seguirse el itinerario marcado en las normas antedichas.

Por otro lado, si bien es cierto y conforme se viene señalando se determina la obligatoriedad de evacuar las etapas establecidas legamente, esto es la de INVENTARIO Y AVALUOS y de la PARTICIÓN dentro del presente trámite liquidatorio, para el presente caso, debe darse aplicación a lo normado en la parte final del numeral 1° del artículo 501 del C.G. del P., y lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 1° ibidem, pues se concluye que si el INVENTARIO Y AVALUOS es elaborado de común acuerdo por los interesados, o no se presentan objeciones se debe proceder a su aprobación, por expresa remisión para la aplicación de las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión.

Conforme a lo anterior, y, habida cuenta que los demandantes junto con la demanda de DIVORCIO presentaron ante el juzgado un escrito en donde indicaron que no habían activos ni pasivos objeto de liquidación, del cual solicitaron al juzgado su aprobación, deberá acomodarse su trámite con la normatividad descrita anteladamente, debiendo entonces adoptarse la ritualidad establecida legalmente, es decir que debe darse cumplimiento al derrotero procesal del artículo 501 y 523 del Código General del Proceso respecto de la presentación de los inventarios y el decreto de la etapa subsiguiente, por lo que deberá entonces presentarse la solicitud por los demandantes para proseguir con el trámite liquidatorio de común acuerdo,

agotando la etapa de los inventarios y avalúos, su aprobación y el decreto de partición, designando partidor para que efectúe el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados, si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se convalidará el acuerdo suscrito por las partes en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

INSCRIPCIÓN.- Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los demandantes.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por FLORINDA GARCÍA PÉREZ y NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** el DIVORCIO celebrado el cinco (5) de Marzo de 1998, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita – Arauca, entre FLORINDA GARCÍA PÉREZ y NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN, identificados con cédula de ciudadanía número 37.440.534 y 96.168.303, inscrito en la Notaría de Arauquita – Arauca, bajo el indicativo serial # 7511896; por la causal consagrada en el numeral 9 del art. 154 del Código Civil Colombiano, esto es el mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores FLORINDA GARCÍA PÉREZ y NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores FLORINDA GARCÍA PÉREZ y NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G.

P.

SEXO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de este proveído.

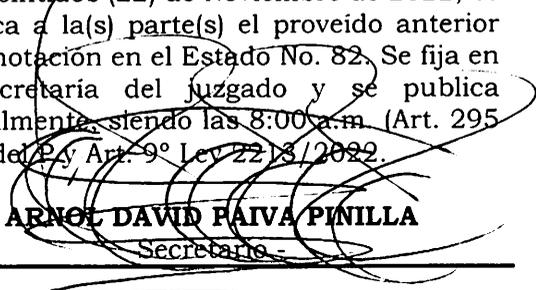
SÉPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 82. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Radicado 2022-00414-00.
Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo.
Solicitantes: Melvis Porras Martínez y Nubia
Mendoza Valencia.

SENTENCIA No.

Saravena, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – MUTUO ACUERDO, instaurado por MELVIS PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.-Los señores MELVIS PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA, contrajeron matrimonio el día ocho (8) de Marzo de 2001, en la Notaría Única del Círculo de Saravena.

2.-El citado matrimonio fue registrado en la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, bajo el indicativo serial No. 03801859.

3.-Dentro del matrimonio se procreó a LISNNEY DAMAR PORRAS MENDOZA (mayor de edad) y KEVIN FERLEY PORRAS MENDOZA (menor de edad).

4.-La custodia y cuidado personal del menor, queda radicada en cabeza de la madre.

5. La manutención de KEVIN FERLEY estará a cargo de ambos padres con una cuota por valor de \$150.000.00.

6.- Dentro del matrimonio no se adquirieron bienes y tampoco deudas.

7.- El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena – Arauca.

8.-Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de este escrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la causal 9ª del Art. 6º de la ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes que:

- 1.- Se **DECRETE** el Divorcio por mutuo acuerdo.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los mencionados esposos.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 577 y SS del C G del P.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Para el caso en cuestión es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES Y/O PATRIMONIALES, que, tales liquidaciones deben efectuarse conforme a la regulación consagrada para los procesos de sucesión. Al respecto, se destaca lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General de Proceso cuya mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

Es por ello que, de conformidad con la normatividad en comento, es claro el derrotero procesal que en este tipo de procesos debe adelantarse a fin de culminar con la decisión que apruebe finalmente la partición de los bienes de la sociedad conyugal materia de liquidación, lo cual indica que necesariamente debe seguirse el itinerario marcado en las normas antedichas.

Por otro lado, si bien es cierto y conforme se viene señalando se determina la obligatoriedad de evacuar las etapas establecidas legamente, esto es la de INVENTARIO Y AVALUOS y de la PARTICIÓN dentro del presente trámite liquidatorio, para el presente caso, debe darse aplicación a lo normado en la parte final del numeral 1° del artículo 501 del C.G. del P., y lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 1° ibídem, pues se concluye que si el INVENTARIO Y AVALUOS es elaborado de común acuerdo por los interesados, o no se presentan objeciones se debe proceder a su aprobación, por expresa remisión para la aplicación de las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el Divorcio de los cónyuges MELVIS PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES.- Respecto del establecimiento del menor **KEVIN FERLEY PORRAS MENDOZA** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación celebrada allegada con los anexos de la demanda.

INSCRIPCION- se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MELVIS

PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el DIVORCIO – MUTUO ACUERDO que contrajeron los señores MELVIS PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA, el día ocho (8) de Marzo de 2001, en la Notaría Única de Saravena – Arauca, y registrado bajo el indicativo serial No. 03801859 de la Registraduría Municipal de Saravena –Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores MELVIS PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO aquí decretado, los señores MELVIS PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los ex cónyuges tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Respecto del establecimiento del menor **KEVIN FERLEY PORRAS MENDOZA** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación allegada con el escrito genitor suscrita por las partes y en la subsanación de la demanda.

SEXTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03801859 de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores MELVIS PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo en la forma prevista en el artículo 295 del C.G. del P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

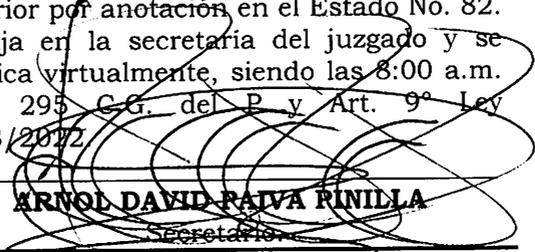
NOVENO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 82. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 293 C.G. del P. y Art. 9° Ley 2213/2012)


ARNOL DAVID FAIVA RINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA

Radicado 2022-00404-00.
Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo.
Solicitantes: Luis Fredy Marín Guzmán y
Mireya Flórez Delgado.

SENTENCIA No.

Saravena, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – MUTUO ACUERDO, instaurado por LUIS FREDY MARÍN GUZMÁN y MIREYA FLÓREZ DELGADO.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.-Los señores LUIS FREDY MARÍN GUZMÁN y MIREYA FLÓREZ DELGADO, contrajeron matrimonio el día 11 de Septiembre de 2011, en la Notaría Única del Círculo de Saravena.

2.-El citado matrimonio fue registrado en la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, bajo el indicativo serial No. 05015511.

3.-Dentro del matrimonio se procreó a AILYN SOFÍA MARÍN FLÓREZ y ESTEBAN MARÍN FLÓREZ quienes son menores de edad.

4.-La custodia y cuidado personal del menor, queda radicada en cabeza de la madre.

5. La manutención de AILYN SOFÍA MARÍN FLÓREZ y ESTEBAN MARÍN FLÓREZ estará a cargo de su padre con una cuota por valor de \$400.000.oo., más dos mudas de ropa cada seis (6) meses.

6.- Dentro del matrimonio no se adquirieron bienes y tampoco deudas.

7.- El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena – Arauca.

8.-Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de este escrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo haciendo uso de la causal 9ª del Art. 6º de la ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes que:

- 1.- Se **DECRETE** el Divorcio por mutuo acuerdo.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los mencionados esposos.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha de Agosto de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 577 y SS del C G del P.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Para el caso en cuestión es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES Y/O PATRIMONIALES, que, tales liquidaciones deben efectuarse conforme a la regulación consagrada para los procesos de sucesión. Al respecto, se destaca lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General de Proceso cuya mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

Es por ello que, de conformidad con la normatividad en comento, es claro el derrotero procesal que en este tipo de procesos debe adelantarse a fin de culminar con la decisión que apruebe finalmente la partición de los bienes de la sociedad conyugal materia de liquidación, lo cual indica que necesariamente debe seguirse el itinerario marcado en las normas antedichas.

Por otro lado, si bien es cierto y conforme se viene señalando se determina la obligatoriedad de evacuar las etapas establecidas legamente, esto es la de INVENTARIO Y AVALUOS y de la PARTICIÓN dentro del presente trámite liquidatorio, para el presente caso, debe darse aplicación a lo normado en la parte final del numeral 1° del artículo 501 del C.G. del P., y lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 1° ibídem, pues se concluye que si el INVENTARIO Y AVALUOS es elaborado de común acuerdo por los interesados, o no se presentan objeciones se debe proceder a su aprobación, por expresa remisión para la aplicación de las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el Divorcio de los cónyuges LUIS FREDY MARÍN GUZMÁN y MIREYA FLÓREZ DELGADO, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub-examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES.- Respecto del establecimiento de los menores **AILYN SOFÍA MARÍN FLÓREZ** y **ESTEBAN MARÍN FLÓREZ** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación celebrada allegada con los anexos de la demanda.

INSCRIPCION- se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Se declara disuelta y en estado de liquidación la

sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores LUIS FREDY MARÍN GUZMÁN y MIREYA FLÓREZ DELGADO.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el DIVORCIO – MUTUO ACUERDO que contrajeron los señores LUIS FREDY MARÍN GUZMÁN y MIREYA FLÓREZ DELGADO, el día 11 de Septiembre de 2007, en la Notaría Única de Saravena – Arauca, y registrado bajo el indicativo serial No. 05015511 de la Registraduría Municipal de Saravena –Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores LUIS FREDY MARÍN GUZMÁN y MIREYA FLÓREZ DELGADO, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del DIVORCIO aquí decretado, los señores LUIS FREDY MARÍN GUZMÁN y MIREYA FLÓREZ DELGADO.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los ex cónyuges tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Respecto del establecimiento de los menores **AILYN SOFÍA MARÍN FLÓREZ** y **ESTEBAN MARÍN FLÓREZ** (custodia- cuidado-visitas-alimentos-salud-educación), se estará a lo resuelto en la conciliación allegada con el escrito genitor suscrita por las partes y en la subsanación de la demanda.

SEXTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05015511 de la Registraduría Municipal de Saravena – Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS FREDY MARÍN GUZMÁN y MIREYA FLÓREZ DELGADO.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo en la forma prevista en el artículo 295 del C.G. del P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Noviembre de 2022,
se notifica a la(s) parte(s) el proveido
anterior por anotación en el Estado No. 82.
Se fija en la secretaría del juzgado y se
publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m.
(Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Ley
2213/2022)


ARNOL DAVID RAXA BINILLA
Secretario.-

00425 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que la señora ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO otorga poder de representación a fin de hacerse parte dentro del proceso. Saravena, 18 de Noviembre de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, rendido dentro del proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por YNDRY BIYIN OLAYA GONZÁLEZ contra ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO MORA CALDERÓN, habrá de reconocerse personería al profesional del derecho conforme al poder otorgado.

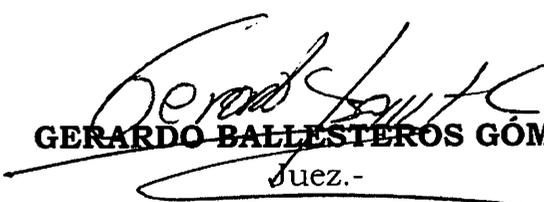
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN, como apoderado judicial de la señora ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- Se ordena a la parte demandante dar cumplimiento a lo señalado en el Inc. 4 del Art. 6 y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones que señala la norma procedimental.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveyido anterior por anotación en el Estado No. 82. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del 91 y Art. 9º Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00541 - 2021 ALIMENTOS - FIJACIÓN.

Al despacho del señor juez informando que, para el día 17/11/2022 se señaló fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P., sin embargo la misma no se pudo realizar por problemas de conectividad, para resolver. Saravena, 18 de Noviembre de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, deberá aplazarse y reprogramarse la audiencia señalada para el 17/11/2022, dentro del proceso ALIMENTOS - FIJACIÓN propuesto por JOHANA ANDREA NIÑO PEMBERTY contra ÁNGEL DAVID PERA GAONA, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

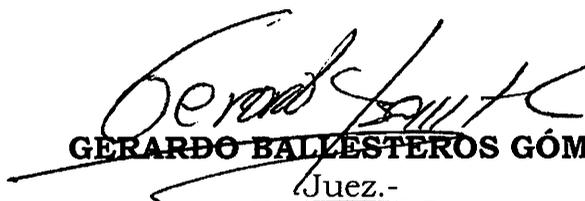
PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **cinco (5) de Diciembre de 2022 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

ADVERTIR que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en la audiencia del 12/08/2022.

Por secretaría envíese el link a las partes para su conexión.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 82. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00162 - 2018 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado del demandado solicita requerir a la demandante a fin de permitir que su poderdante pueda tener derecho a las visitas de su hijo, para resolver. Saravena, 18 de Noviembre de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por DEICY MARCELA SOLER GÉLVEZ contra LUIS YOEL AMAYA NÚÑEZ, este despacho judicial ordena poner en conocimiento de la demandante el escrito allegado el 20/10/2022 a las 04:05 p.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora DEICY MARCELA SOLER GÉLVEZ el escrito allegado el 20/10/2022 a las 04:05 p.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- **VENCIDO** el término concedido, inmediatamente pase el proceso al despacho para resolver la petición elevada.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de Noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 82. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

81-736-31-84-001- 00086 - 2022-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por YESSICA GEOMAR RODRIGUEZ VEGA contra ALBEYRO BECERRA VALENCIA, deberá requerirse a la parte demandante para que se pronuncie frente a las afirmaciones y solicitudes expuestas por el demandado en el escrito allegado a este proceso, lo cual es indispensable para proceder a ejercer el control de legalidad frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de tres (3) días, se pronuncien frente a las afirmaciones y solicitudes expuestas por el demandado en el escrito allegado a este proceso el 09/09/2022.

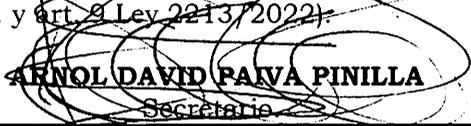
SEGUNDO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, inmediatamente pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 082. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2022-00205 DIVORCIO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre 14 de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En memorial allegado al juzgado por correo electrónico el 16/09/2022, el apoderado judicial de la demandante dentro de la demanda de DIVORCIO instaurado por LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ contra PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR, solicita se TENGA POR NOTIFICADO al demandado, pues según su parecer ya se cumplió con el trámite notificadorio.

De entrada, hay que hacer algunas precisiones frente a los argumentos expuestos por el abogado peticionario, así:

Dice el togado que el 29/04/2022, al presentar la demanda en el acápite denominado "Anexos" se estipuló que el demandado fue notificado de la demanda conforme al cotejo y certificado a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., conforme al número de guía 700074487701 del 28/04/2022, en vigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sea del caso advertir al demandante que, efectivamente en dicho acápite relaciona como anexo "Certificado de interrapidísimo del traslado de la demanda al demandado.", pero el mismo no fue anexado en esa oportunidad.

Señala que, el 28/04/2022, la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A., hizo entrega del traslado de la demanda en su integridad.

Advertir al demandado que dicha certificación no se allego al juzgado.

Indica el procurador judicial de la demandante que, el 01/06/2022, a través de interrapidísimo remitió el auto admisorio No. 467 fechado el 09/05/2022 al demandado según guía No. 700076548227, junto con el memorial de Notificación.

Es correcto, con el memorial del 16/09/2022, se anexo dicha guía.

Manifiesta que, el 06/06/ 2022, se informó al juzgado sobre la notificación del auto admisorio aportando copia de los mismos y el recibo de Inter rapidísimo con # de guía 700076548227, fechado el 01/06/2022; sin embargo, en auto del 11/07/2022, el despacho requiere a la parte activa para que realice la notificación personal a la parte demandada.

Es correcta esta información, pero advirtiéndole que no se acreditó su entrega al destinatario,

Afirma que, el 25/07/2022 en atención a lo ordenado invitó nuevamente al demandado al Juzgado para que se notificara, pero que el 02/9/2022, INTERRAPIDÍSIMO informó que dichos documentos fueron devueltos, con anotación "ENVÍO DEVUELTO" por la causal "REHUSADO".

Sea del caso advertir al abogado peticionario que, revisada toda la documentación allegada al expediente se observa que los únicos recibos y/o certificaciones de interrrapidísimo que obran en él son:

| | | | |
|--|--|--|--|
|  INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES | | Fecha y Hora de Admisión 01/06/2022 10:46 Tiempo estimado de entrega 02/06/2022 18:00 NO VÁLIDO COMO FACTURA | |
| DESTINO Cod. postal:0 | | ZONA URBANA | |
| SARAVENA\ARAU\COL | | | |
| DESTINATARIO CC 3503272425 PEDRO LEON ALVARADO CANTOR CLL 31 # 3-25 BRR LAS FLORES 3503272425 | | REMITENTE CC 3102741652 JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE KRA 14 # 27 - 08 3102741652 SARAVENA\ARAU\COL | |
| NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700076548227 | |  700076548227 | |
| DESPACHOS Casilleros → AUC $\frac{4}{4-C}$ Puertas → | | | |
| DATOS DEL ENVÍO Embalaje SOBREMANTA Cantidad 1 Valor declarado \$ 0.00 Valor de seguro \$ 0.00 Valor de envío \$ 0.00 Valor de impuestos \$ 0.00 Valor de pago TOTAL | | LIQUIDACIÓN Valor Base \$ 0.00 Valor de impuestos \$ 0.00 Valor de seguro \$ 0.00 Valor de envío \$ 0.00 Valor de impuestos \$ 0.00 Valor de pago TOTAL | |
| Observaciones: | | Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0 | |

1. DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

NOTIFICACIONES
 SARAVENA\ARAU\COL
 FECHA DE ADMISIÓN: 02/06/2022 09:12

SAR 
 N° 700082581261

CASILLERO AUC $\frac{4}{4-C}$
PUERTA $\frac{4}{4-C}$

DESTINATARIO CC 3503272425
PEDRO LEON ALVARADO CANTOR
 CLL 31 # 3-25 BRR LAS FLORES

REMITENTE CC 3102741652
JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE
 KRA 14 # 27 - 08

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

N° 700082581261
 FECHA DE ENTREGA 05/06/2022 18:00
 VALOR A COBRAR \$ 0.00

INTER RAPIDISIMO

No se debe utilizar este tipo de papel

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

| | |
|--|--|
| Numero de Envío 7C0076548227 | Fecha y Hora de Admisión 6/1/2022 10:46:35 AM |
| Ciudad de Origen SARAVENA/ARAU/COL | Ciudad de Destino SARAVENA/ARAU/COL |
| Dice Contener DOCUMENTOS | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen 2839 - AGE/SARAVENA/ARAU/COL/CR 14 # 24-33 | |

REMITENTE

| | |
|---|------------------------------|
| Nombres y Apellidos(Razón Social) JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE | Identificación 3102741652 |
| Dirección KRA 14 # 27 - 08 | Teléfono 3102741652 |

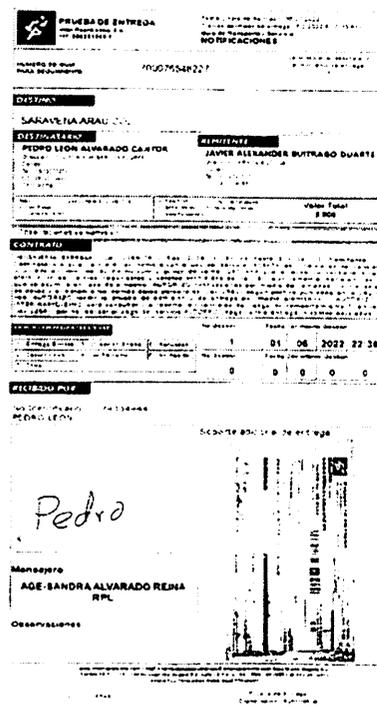
DESTINATARIO

| | |
|---|------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) PEDRO LEON ALVARADO CANTOR | Identificación 3503272425 |
| Dirección CLL 31 # 3-25 BRR LAS FLORES | Teléfono 3503272425 |

ENTREGADO A:

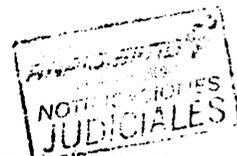
| | |
|---|------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) PEDRO LEON | |
| Identificación 74334444 | Fecha de Entrega 6/1/2022 |

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



GENERADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario Zuleidy Yulzath Acevedo Perez | |
| Cargo AJUAR OPERATIVO | Fecha de Certificación 6/6/2022 10:35 11 AM |
| Guía Certificación 30902100B4068 | Código PIN de Certificación b9d5874a-791b-43b6-9b98-80a5779a0481 |



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO. Siga el Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

GLI-LIN-R-20

www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX. 560 5000 Cel: 323 2554455

Allegados el 06/06/2022, a las 11:50 am; el primero y los demás el 16/09/2022 a las 3:29 pm.

Con lo anterior queda demostrado que la demanda y sus anexos fue enviada al demandado el 28 de abril de 2022, y el auto admisorio proferido el nueve (09) de mayo de 2022 en la presente demanda, fue recibido por el demandado el primero (01) de junio de 2022.

Así las cosas, para el día de hoy podemos decir que la notificación personal de esta demanda al demandado, se cumplió a satisfacción.

Sea del caso invitar al profesional del derecho para que en próximas oportunidades sea más cuidadoso con los documentos que remite al juzgado, para evitar situaciones como las presentadas en este caso particular.

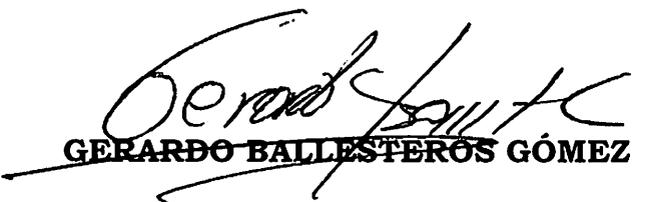
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el demandado señor PEDRO LEON ALVARADO CANTOR quedo **NOTIFICADO PERSONLAMENTE** de esta demanda el primero (01) de junio de 2022.

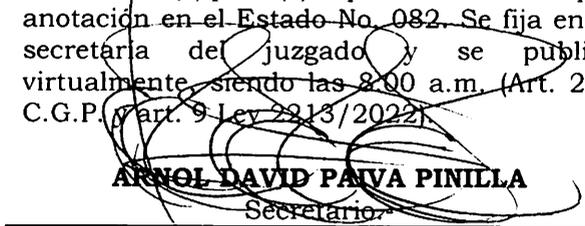
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente inmediatamente al despacho para señalar fecha para la audiencia inicial.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 082. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente siendo las 2:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2021-00618 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre 14 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la señora LUISA JOSEFA BALLESTA MARTINEZ, solicita su reconocimiento como interesada en la SUCESION del causante de FERNANDO ECEVERRI LOPERA, en calidad de compañera permanente supérstite, quien opta por la porción conyugal.

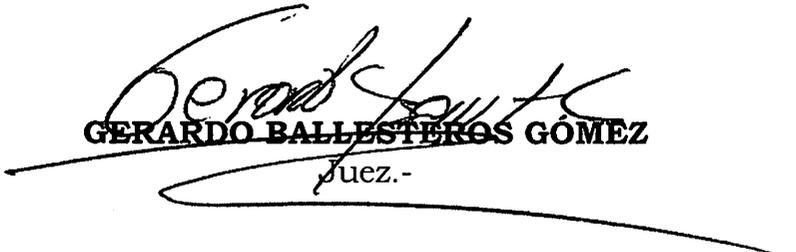
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** a la señora LUISA JOSEFA BALLESTA MARTINEZ interesada en la SUCESION del causante de FERNANDO ECEVERRI LOPERA, en calidad de compañera permanente supérstite, quien opta por la porción conyugal.

SFUNDO.- **RECONOCER** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial de la señora LUISA JOSEFA BALLESTA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 082. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00136-00 – C.E.C. de M. RELIGIOSO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, Arauca, noviembre 16 de 2022

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por JOSE EDGAR JEREZ SIERRA contra MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI, observa el juzgado que dentro del expediente se ha manifestado que en el Juzgado Primero Municipal de Piedecuesta y en el Juzgado 8° de Familia de la ciudad de Bucaramanga se adelanta proceso entre las mismas partes y con las mismas pretensiones.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se requerirá a esto despachos judiciales para se remita un informe al respecto.

se ordenará requerir nuevamente al ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad Militar, Subdirección Técnica y de Gestión Grupo Gestión de la Afiliación – Coordinador del Grupo de Afiliación y Validación de derechos, para que se sirva informar por orden y/o solicitud de quien fue declarada en ESTADO INACTIVA para la prestación de los servicios de salud en esa Institución los servicios de salud a ala demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Municipal de Piedecuesta para que inmediatamente se sirvan informar si en ese despacho judicial se encuentra radicado proceso de CESACION DE EFECTSO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI contra JOSE EDGAR JEREZ SIERRA, con radicado 685474003001-2021-02487-00; en caso positivo informar el estado en que se encuentra dicha actuación.

SEFGUNDO.- **REQUERIR** al Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, para que inmediatamente se sirvan informar si en ese despacho judicial se encuentra radicado proceso de CESACION DE EFECTSO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI contra JOSE EDGAR JEREZ SIERRA con radicado **680013110008-2022-00140-00**; en caso positivo informar el estado en que se encuentra dicha actuación.

TERCERO.- **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad Militar, Subdirección Técnica y de Gestión Grupo Gestión de la Afiliación – Coordinador del Grupo

de Afiliación y Validación de derechos, para que inmediatamente se sirva informar al juzgado lo siguiente:

1.- El estado de afiliación de la señora MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI identificada con cédula de ciudadanía número 40.505.831, en esa Institución.

2.- En caso de encontrarse EN ESTADO INACTIVA, informar por orden y/o solicitud de qué autoridad fue declarada en estado INACTIVA.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, inmediatamente pase el expediente al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

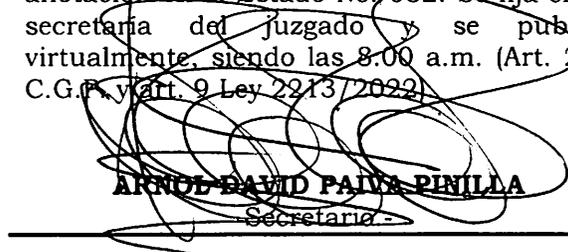
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 082. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretaria.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Impugnación de Paternidad
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00634-00
Demandante: Fabio Eduardo Díaz
Demandada: Angie Lorena Díaz Moreno –Menor-
Madre: Arcelia Moreno García

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Saravena, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por FABIO EDUARDO DIAZ contra el/la menor ANGIE LORENA DIAZ MORENO hijo/a de la señora ARCELIA MORENO GARCIA, observa el Juzgado lo siguiente:

El demandante otorgó poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación iniciara y tramitara hasta su terminación proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto del/la menor ANGIE LORENA DIAZ MORENO contra ARCELIA MORENO GARCIA, por lo cual debemos entrar a analizar si para este momento el demandante está habilitado para incoar esta acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso establece: **“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”** (Negrillas para destacar).

La caducidad de la acción, de que habla la norma trascrita, y que es el tema que interesa en el sub lite, se presenta cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado por la ley, en razón de que se presume la falta de interés de su titular quien durante el término concedido por el legislador, no promovió el correspondiente proceso, inactividad que *“su efecto principal es la extinción del mismo aún por razones de economía procesal”*¹.

En el presente caso, es evidente que se pretende es la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, teniendo en cuenta que el accionante busca desconocer la paternidad del/la menor **ANGIE LORENA DIAZ MORENO**, cuyo nacimiento tuvo lugar el tres (3) de octubre de 2006, y fue registrada como hijo/a del señor FABIO EDUARDO DIAZ el 24 de noviembre de 2006. Luego, bajo estos parámetros, la acción

¹HERNÁNDEZ MORALES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil” Parte General, 1991, Pág. 486.

de impugnación instaurada, es la que prevé el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, que dispone:

“ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Legitimación del demandante: De acuerdo con lo reglado en el artículo 403 del Código Civil, el "**Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo**". El padre está autorizado para impugnar el reconocimiento² aunque sólo por las causas y en los términos expresados en la ley.

Problema jurídico

El problema jurídico de este caso se centra en determinar si caducó o no la facultad del accionante FABIO EDUARDO DIAZ, para impugnar el reconocimiento que hiciera de ser el padre del/la menor demandada ANGIE LORENA DIAZ MORENO.

Para la solución del cuestionamiento antes enunciado, esta instancia judicial considera pertinente referirse a los requisitos de la acción de impugnación del reconocimiento, especialmente en aquello que tiene que ver con la caducidad, acudiendo a los referentes normativos y jurisprudenciales que informan su entendimiento, a los cuales se consultará al abordar el caso concreto, y bajo tales determinar con base en las pruebas existentes, si hay lugar a decretar de entrada la caducidad.

Requisitos de la acción de Impugnación del Reconocimiento

La ley, ha fijado unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial, así:

(a) La causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, al cual remite el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, o que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,

(b) Causal que además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan - desde la vigencia de la Ley 1060 son 140 días-

² No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "La irrevocabilidad lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse. Porque nadie duda que por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo, aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la ley 75 de 1968." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1º de octubre de 2004, M. P. Dr. Silvio Fernando Tropez Bueno Expediente 0451-01.

, vencidos estos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el interesado debe materializar el ejercicio de impugnar dentro de dicho término, so pena de extinguirse tal derecho;

(c) La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige un interés actual, cuyo surgimiento debe establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, impone la intervención judicial, pues su contenido atañe al orden público.

El padre reconociente puede impugnar

No obstante advertir que el reconocimiento es irrevocable, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la irrevocabilidad significa que dentro del arbitrio del reconociente no está el arrepentirse, pero por encima de ello queda a salvo el derecho de impugnarlo.

El interés actual para impugnar

Lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando dijo:

“Ahora, en lo que concierne al mentado interés actual, se ha sostenido que puede ser de orden pecuniario o moral, según se establezca en cada caso a partir de un juicio de utilidad, lo que hace evidente “... que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual ...”, sin que sea dable confundirlo “... con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa ...”, como tampoco pueda estar sometido “... al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales ...” (cfr. sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en igual sentido, fallos de 16 de septiembre de 2003, exp. 7609; 26 de septiembre de 2005, exp. 0137; y 12 de diciembre de 2006, exp. 00137-01, entre otros).”³

El 23 de agosto de 2011 precisó la misma Corte:

“Al respecto la Corporación tiene dicho que la acción de impugnación de la paternidad “exige la presencia de ‘un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente..., prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de marzo de 2007, M. P. Dr. Cesar Julio Valencia Capote, Expediente 00058-01.

correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968'. Por supuesto que el interés actual no puede 'confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. ...; dicho interés...no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales'.... Expresado con otras palabras, el mentado interés 'debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, 'mensurable a partir de un juicio de utilidad'...' (Sentencia 176 de 12 de diciembre de 2006, expediente 2002-00137-01)."

En sentencia CSJ SC16279-2016, 11 Nov. 2016, Rad. 2004-00197-01, esta Corporación señaló:

"El interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo» hace referencia a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».⁴

(...) analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que, en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso.

En relación con el demandante, el interés para obrar ha de ser subjetivo, dado que no es el general que existe en relación con la solución del conflicto, la declaración o el ejercicio de los derechos, sino el particular o privado, que mira a la búsqueda de su propio beneficio.

Además, se exige que sea concreto, dado que es necesaria su existencia en cada caso especial respecto de la relación jurídica material debatida, es decir, atinente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Se adiciona a las características mencionadas, las de que sea «serio y actual en obtener del proceso un resultado jurídico favorable»⁵ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)."

La caducidad. El término para impugnar

La caducidad entraña según la jurisprudencia el concepto de "...plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo..." (Sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1° de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).⁶ Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos

⁴ DEVIS E. BANDIA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III, Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 447.

⁵ *Ibidem*, p. 471.

⁶ *Ibidem*.

sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

En cuanto a la impugnación del reconocimiento, en un comienzo el legislador estableció como términos para impugnar, los siguientes:

(a) 300 días para los que tuvieren interés actual en la impugnación, contados desde la fecha en que tuvieron el interés actual y pudieron hacer valer el derecho,

(b) 60 días para los ascendientes legítimos del padre o madre reconociente, contados desde que tuvieron conocimiento del reconocimiento.

(c) Mediante la Sentencia C-310 de 2004 se declaró inexecutable el mencionado término de "trescientos días", disponiéndose que debería entenderse el mismo plazo de sesenta días consagrado en los artículos 221 y 248 del Código Civil. Esta sentencia se profirió el 31 de marzo de 2004, en consecuencia, a partir de esa fecha surtió sus efectos,

(d) Y en la Ley 1060 de 2006, entró a regir a partir del 26 de julio de 2006, se estableció este término en 140 días.

Lo anterior para decir que la norma que rige en materia del término para impugnar, es la que estaba vigente al momento en que nació el derecho a impugnar. Y si durante el término de caducidad hay tránsito legislativo, la regla a aplicar es la consagrada en el art. 41 de la Ley. 153/1887.

¿A partir de qué momento corre para el padre reconocedor el término de caducidad?

Doctrina y jurisprudencia sostienen que depende de cualquiera de las tres hipótesis que pueden presentarse:

Cuando el reconocimiento lo hace a sabiendas de que no es el padre, el término comienza a correr desde el mismo momento del reconocimiento.

Cuando el reconocimiento lo hace de buena fe y con el convencimiento de que sí es el padre, el término comienza a contarse desde el día en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico. Conocimiento que no es cualificado, puede ser científico, por confesión de la madre, testimonio de un tercero, etc.

Cuando el reconocimiento se hace sin la certeza de ser el padre, es decir en estado de duda, habrá que analizar en concreto el caso, para determinar razonablemente desde cuándo surgió el derecho a impugnar.

¿A partir de qué momento corre para los descendientes del padre reconocedor el término de caducidad?

Consecuencialmente, en los términos del artículo 248 del C.C, el acto voluntario de “reconocimiento” puede ser rebatido por los ascendientes de quien lo hizo o por las personas que acrediten un “interés actual”, quedando incluidos entre estos sus descendientes por razones sucesorales (artículo 219 C.C.), pero con una limitación en el tiempo, que para el caso concreto es de 140 días posteriores al surgimiento del “interés actual”, que puede darse, desde el reconocimiento de la paternidad, desde el deceso del reconociente, o desde el momento en que no queda duda o se descubre el error en la paternidad.

6.3. Jurisprudencia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad ⁷

“6.3.1. Inicialmente, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad, con ocasión del término de sesenta (60) días previsto en el Código Civil y en la legislación complementaria, cuyo cómputo se realizaba –por regla general– desde el momento en el cual se demostraba el interés actual. Así, en la Sentencia T-888 de 2010, se estudió el caso de un señor al cual le indicaron que su acción no estaba llamada a prosperar por cuanto no tenía interés actual para demandar, a pesar de haber instaurado la acción de impugnación dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del resultado de la prueba de ADN que dictaminó como improbable que la niña por él reconocida en realidad fuera suya. En dicha oportunidad, a partir de lo establecido en la Ley 75 de 1968, la Corte indicó que la interpretación razonable del interés actual para impugnar la paternidad, comenzaba a contabilizarse a partir de la primera duda que surgiese sobre la existencia de dicho vínculo filial, luego de que se hubiese reconocido a la persona como hijo.

En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal consideró que en aquellos casos en los que se exteriorizara duda sobre la paternidad, pero la persona dejare pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción. Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en aquellas hipótesis en las que se presentare certeza de que no existía vínculo filial, como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debía entenderse “actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”⁸

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en

⁷ T-381 de 2013

⁸ Respecto del “interés actual” la sentencia profundiza indicando que: “24. Como se ve, hay entonces una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el “interés actual”. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el “interés actual” o bien se presume o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica. Ambas interpretaciones se adecúan al espíritu de la legislación civil, como pasa a mostrarse:

23.1. Presumir que la persona tiene “interés actual”, supone admitir que todo padre o madre extramatrimonial puede impugnar la paternidad o maternidad, sin probar que tiene “interés actual”, cuando la impugnación se interpone poco tiempo después de conocer la primera prueba de ADN que lo descarta como padre o madre. Eso significa que solo debe demostrar que conoció recientemente la prueba de ADN, regulación que por lo demás prohija la misma Ley 1060 de 2006 para casos en que quien impugna la paternidad es el conyuge o el compañero permanente. Estos últimos pueden impugnar la paternidad, sin necesidad de probar “interés actual”, siempre que lo hagan “dentro de los ciento [cuarenta] [140] días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que es el padre o madre biológica” (art. 4, Ley 1060 de 2006). Luego no es extraño a la ley que una persona impugne la paternidad años después de tener la primera duda sobre la verdadera filiación, siempre y cuando lo haga dentro de los ciento cuarenta [140] días siguientes al tiempo en el cual “tuv[o] conocimiento” de no ser el padre o madre biológico del supuesto hijo.

23.2. Exigir la acreditación de un interés actual, por su parte, tampoco riñe con la legislación civil. Ni está en contradicción con ella un entendimiento especial de lo que significa tener un “interés actual”, pues no existe en todo el Estatuto Civil una estipulación vinculante de esos términos, que el juez este obligado a respetar sin importar las propiedades facticas de un caso como este. Por tanto, no estaría ni en contra de la letra, ni del espíritu de la legislación, entender que el interés de una persona, aunque caduco en cierto momento, puede actualizarse en determinadas hipótesis. Y, en este caso al menos, es cierto que Daniel Amado Morales González tuvo interés por vez primera, como acertadamente lo indican los jueces demandados, al reconocer a Nixa Yuneidy, es decir, mucho tiempo antes de instaurar su acción. Sin embargo, no es cierto que por ese solo hecho el interés no haya sido actual cuando la promovió, pues con el conocimiento de la prueba de ADN el interés se actualizó, y como poco tiempo después de ello se interpuso la demanda de impugnación, al momento de acceder a la justicia no carecía de “interés actual”.

24. Así las cosas, es posible ofrecer interpretaciones distintas del “interés actual” en casos como el presente. Esos entendimientos no conducen a desconocer la letra o el espíritu de la ley, ni aparecen un menoscabo para los derechos del accionante a la libertad de decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y a la administración de justicia efectiva. Ciertamente, suponen una incidencia en el derecho de la menor a la protección de los vínculos y las proyecciones que habia hecho con seguridad, como fruto de los lazos afectivos y de las memorias que alcanzó a construir en compañía del tutelante, cuando menos, es de esperarse que se puedan frustrar algunos anhelos construidos por Nixa Yuneidy a lo largo de este tiempo, en relación con los bienes que debe proporcionar la paternidad, que son regularmente los de garantizar “protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado”. Pero ese quebranto se ve compensado, de una parte, por la salvaguarda cierta de su derecho “al nombre” real, y no a uno ficticio como el que se le registraría si se la hubiera apareado como hija de quien no es su padre y, de otra, por la protección cierta también de los demás derechos y libertades del tutelante.”

un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”. (Subrayas del juzgado).

(...)

Con fundamento en la normatividad vigente y teniendo en cuenta lo expuesto en las Sentencias C-800 de 2000, T-1342 de 2001, T-411 de 2004, T-1226 de 2004, T-584 de 2008, T-888 de 2010, T-071 de 2012 y T-352 de 2012, se concluye lo siguiente:

- a. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Con anterioridad, el término previsto en el Código Civil era de sesenta (60) días, contado desde el momento en que se demostrará el interés actual.”

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante FABIO EDUARDO DIAZ, el 24 de noviembre de 2006, reconoció como su hijo/a extramatrimonial al/la menor ANGIE LORENA DIAZ MORENO, nacido/a el tres (3) de octubre de 2006.

En su escrito genitor narró el apoderado judicial del señor FABIO EDUARDO DIAZ, lo siguiente:

“1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

(...)

Primero: Manifiesta mi mandante señor Fabio Eduardo Moreno, que sostuvo una única vez, relaciones sexuales con la señora Arcelia Moreno García, el día 10 de enero del 2006.

Segundo: Manifiesta mi mandante, que producto de ese único encuentro sexual, la señora Arcelia Moreno Garcia, le comunico que quedo en estado de embarazo, dando a luz en consecuencia el 03 de octubre del 2006, una niña a quien llamaron Angie Lorena Díaz Moreno.

Tercero: La inscripción del nacimiento de la menor Angie Lorena Díaz Moreno, ocurrió el día 24 de noviembre del 2006, el cual conto con el reconocimiento paterno del señor Fabio Eduardo Díaz.

Cuarto: Manifiesta mi mandante, que ha realizado exámenes Espermograma Básico ante el laboratorio Idime S.A., el cual fue emitido por el Hospital de Sarare E.S.E., con el fin de determinar su capacidad fértil, ante un posible embarazo planeado con su actual pareja sentimental, el cual tuvo como resultado no favorable en la cantidad y calidad del semen y espermatozoides.

Quinto: Manifiesta mi mandante que desde, el **27 de septiembre del 2021**, fecha en que le entregaron los resultados del Examen de Espermograma, surgieron las dudas sobre la paternidad biológica de la menor, acompañado del interés por impugnar el reconocimiento respecto a la menor Angie Lorena Díaz Moreno; sin embargo sus posibilidades económicas le imposibilitan realizar el examen de ADN, que le permitan confirmar sus sospechas.

Sexto: Actualmente la menor Angie Lorena Díaz Moreno, cuenta con 16 años de edad, y se encuentra bajo el cuidado y protección de la señora Arcelia Moreno García.
(...)"

En este momento debe manifestarse que, es indudable que el demandante tiene legitimación para impugnar el reconocimiento que hiciera del/la demandado/a menor ANGIE LORENA DIAZ MORENO como su hijo/a, y del escrito de la demanda, se puede afirmar sin duda alguna que tienen un interés para impugnar y que tal interés es de naturaleza moral; luego entonces el demandante debió impugnar dicho reconocimiento dentro del plazo perentorio que la ley establece, so pena de haber operado la caducidad de la acción.

¿Cuándo empieza, entonces, a contarse el término para reclamar en este caso?

No ofrece duda para el despacho que dicho término debe contarse desde el mismo momento en que el demandante se enteró que el/la/a menor ANGIE LORENA DIAZ MORENO no era hijo/a biológico/a. Ese momento, tal como lo adujo el mismo demandante en su escrito genitor, fue el 27 de septiembre de 2021 fecha en que le entregaron los resultados del examen de espermograma donde surgió la duda, por lo cual lo anterior constituye para este proceso la prueba de que al demandante ese 27 de septiembre de 2021, le surgió el interés para demandar la impugnación del reconocimiento.

Para el 27 de septiembre de 2021, el término que regía era de 140 días, que vencieron el 20 de abril de 2022. Como la demanda se presentó el 27 de octubre de 2022, ya había caducado el derecho a impugnar, conforme al artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 216 del Código Civil.

Es decir que, para este caso concreto, por donde se le mire, la acción de la demandante ha caducado.

La Corte, en torno a la caducidad, tiene dicho que "produce ipso iure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no lo alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente" (G.J. t, CXXXI, pág. 131).⁹

CONCLUSIÓN

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta judicatura que la acción de impugnación del reconocimiento propuesto contra el/la menor ANGIE LORENA DIAZ MORENO ha caducado, esto es, que por el inexorable paso del tiempo en inactividad se haya perdido el derecho en cabeza del demandante.

Cabe advertir que, con esta decisión no se está dejando de lado principios fundamentales como el derecho al nombre, a la identidad y al de la certidumbre de la paternidad, pues queda incólume la posibilidad de que el hijo/a reconocido/a (ANGIE LORENA DIAZ MORENO) tenga acceso a demandar la impugnación de su reconocimiento y esta perceptiva aleja cualquier posibilidad de que sus derechos fundamentales resulten vulnerados, pues el derecho a la determinación de la filiación real, como derecho integrante de la personalidad jurídica, sigue gravitando con el vigor que le es propio a favor del hijo, quien, por ende, puede optar por su ejercicio, para lo cual conserva a su alcance la acción, cuando considere que la filiación que lo identifica no es la verdadera y que por ley le corresponde.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de abril de 2003, M. P. Dr. César Julio Valencia Copete, Expediente 6657.

RESUELVE

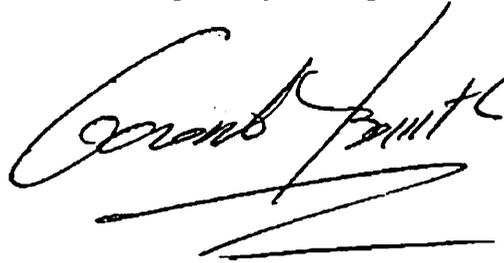
PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO**, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, instaurada por FABIO EDUARDO DIAZ contra ANGIE LORENA DIAZ MORENO (menor de edad), hija de a señora ARCELIA MORENO GARCIA, por haber operado la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos aportados con la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como defensor público de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

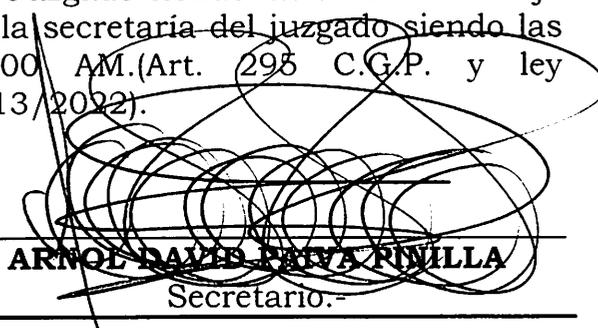


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 082. Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM.(Art. 295 C.G.P. y ley 2213/2022).



ARNOL DAVIS BAVA RIVILLA

Secretario.-

00644-2022 INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 18 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1457
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, noviembre veintiuno (21) del dos mil Veintidos (2022).

Revisada la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por LUIS FERNANDO ARIZA ORTEGA, contra YAMIR SANTIAGO NEIRA MONCADA representado legalmente por su progenitora ORLY BRIYITH MONCADA JULIOS y CONTRA ELKIN NEIRA DIAZ se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

Ahora bien, observa el despacho que en el acápite introductorio de la demanda se menciona al señor LUIS FERNANDO ARIZA **ORTEGA** como demandante, y en el numeral primero de los hechos se menciona la señor LUIS FERNANDO ARIZA **GALVIS**, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que aclare el error observado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por LUIS FERNANDO ARIZA ORTEGA, contra YAMIR SANTIAGO NEIRA MONCADA representado legalmente por su progenitora ORLY BRIYITH MONCADA JULIOS y CONTRA ELKIN NEIRA DIAZ.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS FERNANDO ARIZA ORTEGA, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

SEXTO.- DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

SEPTIMO.- ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

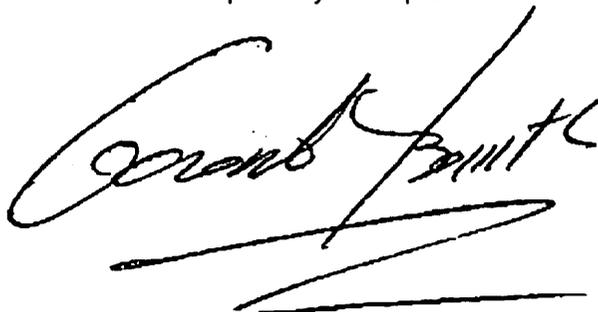
PREVENIR a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

NOVENO: REQUERIR al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS para que aclare el nombre y Apellido del demandante.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como defensor público del señor LUIS FERNANDO ARIZA ORTEGA en los términos del poder conferido.

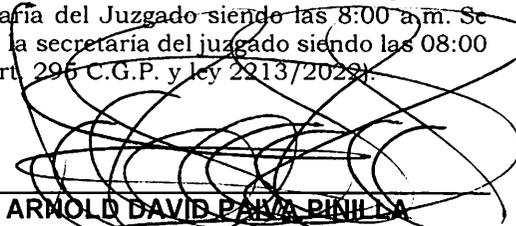
Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 082. Se fija en la secretaría del Juzgado siendo las 8:00 a.m. Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. (Art. 296 C.G.P. y ley 2213/2022).



ARNOLD DAVID PAKVA PINILLA
Secretario
